

Editorial*

Algunas novedades jurisprudenciales en asuntos de competencia desleal y protección al consumidor

EMILIO JOSÉ ARCHILA PEÑALOSA

La Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC), en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales¹, ha proferido sentencias del mayor interés académico por los cambios doctrinales que involucran.

En materia de protección al consumidor, la SIC, en sede jurisdiccional, modificó su postura en torno a la obligación de información de precios y las consecuencias jurídicas frente a los consumidores, cuando existe un "error evidente" en los precios². En dicha decisión, la SIC, al adoptar los parámetros del consumidor "normalmente informado" y "razonablemente atento y perspicaz", concluyó que en el proceso de compra, el consumidor estará en la capacidad de reconocer un precio notoriamente erróneo, hecho que deberá analizarse en torno a la razonabilidad. También precisó que (i) cuando se presenta un error evidente en los precios, en virtud de la buena fe, el consumidor no podría alegar la equivocación del empresario para solicitar que se le mantenga el precio; (ii) en esa situación, el consumidor no está en relación asimétrica o de debilidad frente al empresario, sino que, por el contrario, estaría aprovechándose de una equivocación ajena, lo que podría dar lugar a la configuración del abuso del derecho, y (iii) en aplicación del principio de solidaridad, debe abstenerse de exigir el cumplimiento de la información suministrada, en tanto el error en el precio sea manifiesto.

* DOI: <https://doi.org/10.18601/01236458.n52.02>

1 Artículo 24 del Código General del Proceso.

2 Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia 1518 del 11 de febrero de 2019.

En asuntos relacionados con competencia desleal, destacamos dos temas: el primero está relacionado con la falta de jurisdicción de la SIC para conocer de asuntos jurisdiccionales de competencia desleal cuando el demandado o demandante sean entidades de carácter público. En opinión de la SIC, será la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer de dichos procesos, porque las funciones atribuidas por el artículo 24 del Código General del Proceso solo hace referencia a asuntos civiles o mercantiles vinculados a los derechos de propiedad industrial y competencia desleal, excluyendo los administrativos. Afirma que los asuntos de competencia desleal pueden ser conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto que, según el artículo 104.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicha jurisdicción conocerá los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública³.

A este respecto, es pertinente referir un fallo del Consejo Superior de la Judicatura, en el que se resuelve un conflicto negativo entre jurisdicciones entre el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Consejo de Estado, con ocasión de un proceso derivado de la acción por infracción de derechos de propiedad industrial promovido en la SIC⁴. En este asunto, el juez de conocimiento determinó que el proceso debía ser conocido por la jurisdicción civil, en tanto que "el principio de especialidad normativa debe tenerse en cuenta como factor determinante de la competencia (...) ya que existen normas que de manera expresa y clara determinan el conocimiento de determinado asunto a unas determinadores autoridades jurisdiccionales".

El segundo asunto está relacionado con la prescripción de la acción de competencia desleal respecto a las conductas que la SIC define como "continuadas" o las que se prolongan en el tiempo⁵. En este contexto, y bajo el entendido de que el artículo 23 de la Ley 256 de 1996^[6] no ofrece solución al respecto, concluye que el término solo empezará a contabilizarse una vez cese la conducta. Adicionalmente, sostiene que la prescripción en materia de competencia desleal no puede entenderse como una figura sancionatoria a la inactividad del empresario, en tanto ello permitiría perpetuar comportamientos desleales que afectan no solo el interés del demandante sino el de los participantes del mercado.

3 Entre otros, los Autos números 10326 del 6 de febrero de 2019 y 49090 del 15 de mayo de 2019, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

4 Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicación n°. 11001010200020183042 del 14 de noviembre de 2019. M.P.: Fidalgo Javier Estupiñán.

5 Superintendencia de Industria y Comercio. Radicación 16-102106. Sentencia 2383 del 20 de diciembre de 2019.

6 Artículo 23 de la Ley 256 de 1996. "Prescripción. Las acciones de competencia desleal prescriben en dos (2) años a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto".